



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

40828/2019

ANTUNEZ, GUSTAVO MAXIMILIANO c/ IAPAC RIEGO  
LABORAL SAS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2022.- LP

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Viene el expediente digital a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor el 09/08/22 contra lo resuelto el 01/08/22, en cuanto declaró operada la caducidad de instancia de oficio. El 16/08/22 se concedió en relación el recurso y se lo tuvo por fundado.

II.- La caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción. Así, la finalidad de la institución excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, y propende a la agilización del reparto de justicia, tendiendo a liberar los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, T° 2, pág. 190).

La caducidad de la instancia tiene un objetivo bien delineado y ordenador, y en correlación con el principio dispositivo, asumen las partes la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido. De allí que la inactividad procesal configura uno de los presupuestos de perención, habiéndose recalcado que la misma se tipifica, no solamente en la abstención de



realizar actos procesales, sino también, en la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento (conf. esta Sala “D”, “in-re” “Centurion Aguilera, Feliciano Lourdes y otros c/ González Monroy, Braian y otro s/ Daños y perjuicios”, expte. n° 19.224/2018, 9/08/2021)

III.- Ahora bien, de las constancias de autos resulta que el día 17/05/21 se ordena el libramiento de un DEO a la IGJ – a los fines de que informe el domicilio de la demandada-, aclarando que el mismo se encuentra a cargo de la parte. Con fecha 09/08/21 la parte actora envía el primer DEO, el cual fue rechazado por no cumplir con todos los requisitos mencionados en el Anexo A de la Resolución General IGJ 50/2020, por lo que envía un segundo DEO el día 07/12/21, no encontrándose contestado hasta el presente. Lo cierto, es que desde ese entonces no hubo por parte del interesado ninguna actuación a los fines de activar el procedimiento, o dicha diligencia, atento al tiempo transcurrido sin respuesta por parte de la IGJ.

En consecuencia, tomando en consideración el último DEO enviado con fecha 07/12/21 hasta la declaración de la caducidad de instancia dictada de oficio el 01/08/22, se observa que ha transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 310 inc. 1° del Código Procesal.

IV.- Las costas de alzada se imponen a la parte actora en virtud del principio objetivo de derrota (Conf. artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: I. Confirmar la resolución del 01 de agosto de 2022. II. Costas de Alzada a la vencida. III. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

devuélvase a la instancia de grado. El Dr. Gabriel G. Rolleri no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

PATRICIA BARBIERI

MAXIMILIANO L. CAIA

